

Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Virú S.A.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 154-2021-OS/CD**

Lima, 24 de junio de 2021

VISTO:

El escrito presentado por Virú S.A. (en adelante, VIRÚ) con fecha 25 de marzo de 2021, por el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 044-2021-OS-CD, que declaró infundada la solicitud de mandato de conexión para que la empresa HIDRANDINA le permita conectar el proyecto de la Subestación Nueva Virú de 60 kV a la línea de transmisión Huaca del Sol – Virú (L-6696) del mismo nivel de tensión.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **12 de enero de 2021.-** Mediante Carta s/n, VIRÚ presentó la solicitud de mandato de conexión, a fin de que la concesionaria HIDRANDINA le permita conectar el proyecto de la Subestación Nueva Virú de 60 kV, seccionando la línea de transmisión L-6696 que une las subestaciones Huaca del Sol y Virú.
- 1.2. **2 de marzo de 2021.-** Mediante Resolución N° 044-2021-OS/CD, el Consejo Directivo declaró infundada la solicitud de mandato de conexión presentada por VIRÚ, por haberse verificado que no existe capacidad en los devanados de 60 kV de los dos transformadores de la SET Trujillo Sur, para atender el incremento para la implementación del proyecto de dicha empresa.
- 1.3. **3 de marzo de 2021.-** Mediante Carta s/n, VIRÚ presenta un escrito a través del cual reformula los términos de la solicitud de mandato de conexión, a fin de que HIDRANDINA le brinde acceso a sus instalaciones y se otorgue un punto de conexión en 60 kV, para una potencia de diseño de 15 MW, con carga inicial de 9.5 MW proyectada para el año 2022 a la línea de transmisión en 60 kV.
- 1.4. **10 de marzo de 2021.-** Mediante Oficio N° 647-2021-OS-DSE, se comunicó a VIRÚ que el mandato de conexión fue resuelto por Resolución N° 044-2021-OS/CD.
- 1.5. **25 de marzo de 2021.-** Con Carta s/n, VIRÚ interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 044-2021-OS/CD, solicitando como pretensión principal que se declare fundado su recurso en el extremo referido a la denegatoria de incremento de potencia hasta el año 2022 para permitir la conexión del proyecto de la Subestación Nueva Virú de 60 kV, a la línea de transmisión L-6696; y como pretensión accesorio, que se revoque la resolución impugnada y se le permita la conexión a la red eléctrica de HIDRANDINA, con una potencia acumulada anual de hasta 9.5 MW al año 2022.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 154-2021-OS/CD**

Adicionalmente, solicitó informar oralmente los argumentos de su recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo antes de resolver.

- 1.6. **29 de marzo de 2021.**- Mediante Oficio N° 768-2021-OS-DSE, se corrió traslado del recurso de reconsideración interpuesto a HIDRANDINA, para la absolución correspondiente.
- 1.7. **3 de mayo de 2021.**- Con Carta N° GR/F-1495-2021, HIDRANDINA absuelve el traslado del recurso de reconsideración interpuesto por VIRÚ.
- 1.8. **5 de mayo de 2021.**- Mediante Oficios Nos. 17 y 18-2021-OS/AAD, se comunicó a ambas partes la realización de una audiencia ante el Consejo Directivo para el día 17 de mayo de 2021.
- 1.9. **6 de mayo de 2021.**- Mediante Oficio N° 1115-2021-OS-DSE, se puso en conocimiento de VIRÚ de la Carta N° GR/F-1495-2021, por la cual HIDRANDINA absuelve el traslado del recurso de reconsideración.
- 1.10. **11 de mayo de 2021.**- Mediante Oficio N° 1180-2021-OS-DSE, se solicitó información complementaria a HIDRANDINA.
- 1.11. **17 de mayo de 2021.**- Se llevó a cabo el informe oral de ambas partes ante el Consejo Directivo de Osinergmin.
- 1.12. **18 de mayo de 2021.**- Con Carta N° GR/F-1717-2021, HIDRANDINA remite la información solicitada con Oficio N° 1180-2021-OS-DSE.
- 1.13. **7 de junio de 2021.**- Mediante Oficios Nos. 1359 y 1360-2021-OS-DSE, se convocó a ambas partes a reunión, para tratar aspectos relacionados al recurso de reconsideración.
- 1.14. **8 de junio de 2021.**- Mediante Carta s/n, VIRÚ comunicó las personas que asistirán a la reunión convocada, e indicó que el plazo para resolver su recurso de reconsideración había vencido.
- 1.15. **9 de junio de 2021.**- Con Carta GR/F-1970-2021, HIDRANDINA comunicó los participantes a la reunión convocada.
- 1.16. **10 de junio de 2021.**- Se realizó la reunión convocada por Osinergmin con presencia de ambas partes.
- 1.17. **11 de junio de 2021.**- Mediante Oficio N° 1534-2021-OS-CD, se precisó a VIRÚ que el recurso de reconsideración se ha tramitado al amparo de lo dispuesto por el artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO LPAG).

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2. ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO IMPUGNATORIO DE VIRÚ

VIRÚ interpone recurso de reconsideración, solicitando se revoque la Resolución N° 044-2021-OS/CD, sustentando su pretensión impugnatoria en los siguientes argumentos:

- 2.1. Señala que a partir de la información actualizada remitida por HIDRANDINA, ha realizado una nueva evaluación de la viabilidad de conexión con una proyección de consumo máximo de 9,5 MW al 2022. Indica que el regulador ha reconocido que es posible obtener el acceso a las redes de HIDRANDINA en las condiciones técnicas que ha formulado, al existir capacidad de conexión disponible.
- 2.2. Precisa que el objeto del libre acceso es fomentar la interconexión del sistema eléctrico nacional, y que el regulador tiene la obligación de asegurar que el interés público de la conexión a las redes del sistema eléctrico se pueda concretar conforme a ley.
- 2.3. VIRÚ señala que la resolución impugnada asume un solo escenario de varios que se pueden plantear para que la conexión a la red de HIDRANDINA sea posible. En este caso, conforme a su propuesta inicial, contempló un incremento de potencia de hasta 4,69 MW al año 2023.
- 2.4. Agrega que la resolución impugnada determinó que existía capacidad sin uso, asumiendo el escenario de crecimiento de su demanda desde el año 2021 hasta el año 2023. Añade que la evaluación de la capacidad de los transformadores de potencia de la SET Trujillo Sur es la que refleja la existencia de dos objeciones que sustentan la denegatoria del mandato de conexión: i) se asume que en el escenario más crítico se podría contar con una capacidad sin uso de 4,27 MW, que sería inferior a la potencia adicional requerida por VIRÚ (4,69 MW); y, ii) se incluye dentro de la proyección de disponibilidad la demanda de ampliación del Terminal de Salaverry, equivalente a 2,41 MW, con lo cual la reserva disponible para VIRÚ se reduciría a 1,86 MW.
- 2.5. Indica VIRÚ, que Osinergmin deniega el open access luego de descartar el escenario de requerimiento más exigente propuesto en su solicitud, mas no analiza y descarta otros escenarios que no impliquen una afectación a la disponibilidad, como lo hizo en dos casos, seguidos por Peruvian Sea Food S.A. contra ENOSA, y por Frigorífico del Norte Paita S.A. contra la misma empresa, en que analizó hasta ocho escenarios para determinar si era posible la conexión requerida, concluyéndose finalmente, en declarar fundados los recursos de reconsideración interpuestos contra la denegatoria inicial a otorgar el mandato solicitado, privilegiando el libre acceso.
- 2.6. Por otro lado, VIRÚ reformula los términos de su solicitud de mandato de conexión, indicando que de la información actualizada remitida por HIDRANDINA, contempló que el escenario de acceso para el año 2023 en los términos inicialmente propuestos estaría condicionado al ingreso de nuevos proyectos.
- 2.7. VIRÚ señala que el proyecto de conexión de la Subestación Nueva Virú de 60 kV a la línea de transmisión L-6696, es viable hasta un consumo máximo de 9,5 MW al 2022. Según el Informe de Estudios Eléctricos de Flujo de Potencia presentado, su proyección de incremento de potencia sería 1,69 MW, teniendo en cuenta que originalmente contaba con una potencia contratada de 7,81 MW, y a la fecha ya cuenta con una

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 154-2021-OS/CD

potencia contratada de hasta 8,81 MW, producto de una adenda suscrita con HIDRANDINA el 7 de mayo de 2020, en que se pactó el incremento de 1 MW. Dicho incremento se encuentra alineado a la capacidad disponible indicada en la resolución impugnada, puesto que, en el escenario más crítico, se consideró que la capacidad disponible sería de 1,86 MW, por lo que considera viable el mandato de conexión.

- 2.8. Finalmente, sobre el proyecto del Terminal Portuario de Salaverry, VIRÚ señala que la resolución impugnada sostiene que existe una reserva de 1,86 MW, amparándose en la reserva que habría sido asignada para dicho proyecto; sin embargo, de la revisión del contrato de concesión del mismo, ha verificado que el posible requerimiento de demanda se encontraría previsto a largo plazo, en tanto la ejecución de trabajos se encuentra previsto para un horizonte de cinco años; añadiendo que no es admisible que por reservar capacidad a un agente específico a largo plazo, se deje sin uso espacios de la red que pueden servir a corto plazo a otros agentes.

3. ABSOLUCIÓN DE HIDRANDINA

- 3.1. HIDRANDINA absolvió el traslado del recurso de reconsideración, informando la situación actual de los meses de enero, febrero y marzo de 2021 del sistema eléctrico de Trujillo, específicamente en la barra de 60 kV del cual es atendido el eje (SET Trujillo Sur-Huaca del Sol-Virú-Chao), conforme al cual los transformadores TP-A050 y TP-A005 de la SET Trujillo Sur en dichos meses están operando con sobrecarga, y añade que el factor de potencia en el mes de marzo alcanzó un mínimo de 0,837. Precisa que ha iniciado un plan de mejora para subir el factor de potencia en la barra de 60 kV de la SET Trujillo Sur.
- 3.2. Añade que en los Planes de Inversión de los períodos 2017-2021 y 2021-2025, tiene aprobados dos proyectos para el eje Huaca del Sol-Virú-Chao, que se deben conectar en configuración "PI" en dos puntos distintos a la línea Huaca del Sol-Virú (L-6696): i) SET Nueva Virú de 220/138/60 kV (un punto de conexión); y, ii) SET Nueva Salaverry de 60/22,9/10 kV (un segundo punto de conexión).
- 3.3. HIDRANDINA señala que una tercera conexión en la línea L-6696 por el proyecto de la empresa VIRÚ perjudicará la operación, selectividad y seguridad del sistema eléctrico, por lo que no es recomendable técnicamente para la operación de la red eléctrica. En ese sentido, concluye que no es posible atender una ampliación de potencia en la línea L-6696, el cual es materia de la solicitud del recurso de reconsideración de VIRÚ.
- 3.4. Finalmente, indica que, en caso VIRÚ continúe con su solicitud de conexión en 60 kV, se recomienda que coordine con su empresa suministradora para que realice las gestiones de inclusión de una nueva celda de 60 kV de línea con sus equipamientos necesarios y área (terreno) correspondiente en la Nueva SET Virú 220/138/60 kV, en los procesos regulatorios del Plan de Transmisión de Osinergmin.

4. ANÁLISIS

MARCO NORMATIVO APLICABLE

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 154-2021-OS/CD

- 4.1. El artículo 33 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) establece que:

“Artículo 33.- Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley”. (Subrayado agregado).

- 4.2. Por su parte, el literal d) del artículo 34 de la misma LCE señala que:

*“Artículo 34.- Los concesionarios de distribución están obligados a:
(...)*

d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento”. (Subrayado agregado).

- 4.3. De otro lado, el artículo 62 del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, el Reglamento LCE), dispone que:

*“Artículo 62.- Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de transmisión por el uso de los sistemas de estos últimos, a que se refiere el Artículo 33° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG (...)
OSINERG queda facultado a dictar directivas para solucionar y resolver las solicitudes de dirimencia a que se refiere el presente artículo (...)”*

- 4.4. De igual modo, el artículo 65 del Reglamento de la LCE dispone que:

“Artículo 65.- Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de distribución por el uso de los sistemas de estos últimos, a que se refiere el inciso d) del Artículo 34° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG (...)”

- 4.5. En atención a este marco normativo, en ejercicio de su función normativa, Osinergmin aprobó el Procedimiento de Libre Acceso, que tiene por objeto establecer las condiciones de uso y los procedimientos que garanticen el libre acceso a las redes de transmisión y distribución de acuerdo a la normativa antes mencionada.

SOBRE EL MANDATO DE CONEXIÓN

- 4.6. VIRÚ presentó su solicitud de mandato de conexión, para que HIDRANDINA le permita conectar el proyecto de la Subestación Nueva Virú de 60 kV, seccionando la línea de transmisión L-6696 que une las subestaciones Huaca del Sol y Virú. Dicha subestación en 60 kV se conectaría a la LT L-6696 y con una proyección de demanda de hasta 12,5 MW en el año 2023.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 154-2021-OS/CD

- 4.7. Recibida la opinión de HIDRANDINA y con la información obrante en el expediente, se observó que las partes no se pusieron de acuerdo sobre los términos y condiciones para el acceso a las redes de HIDRANDINA, por lo que correspondía a Osinergmin evaluar la emisión del mandato de conexión, conforme a lo establecido en el Procedimiento de Libre Acceso.
- 4.8. En este caso, para determinar la viabilidad técnica del mandato solicitado, era indispensable analizar la capacidad del punto de conexión de la subestación a la línea L-6696. Se consideró la demanda total de 12,5 MW, es decir, el aumento de 4,69 MW respecto a la potencia contratada.
- 4.9. Así, se evaluó la capacidad de la LT L-6696, verificando que su capacidad nominal es de 55 MW. De la potencia transportada en el año 2020, se obtuvo que la máxima fue de 30 MW y, en consecuencia, tiene una capacidad sin uso de 25 MW; por consiguiente, podía asumir el incremento de 4,69 MW.
- 4.10. Por otro lado, se verificó que la fuente de suministro de la L-6696 es la barra de 60 kV de la SET Trujillo Sur. Se evaluó la capacidad de los devanados de 60 kV de los dos transformadores de la SET Trujillo Sur, resultando con una reserva de 1,86 MW, valor insuficiente para atender la potencia requerida por VIRÚ (4,69 MW) para el año 2023.
- 4.11. En consecuencia, mediante Resolución N° 044-2021-OS/CD, Osinergmin declaró infundado el mandato de conexión solicitado por VIRÚ.

EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

GARANTÍA DE LIBRE ACCESO A LAS REDES

- 4.12. En su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 044-2021-OS/CD, VIRÚ hace mención a los artículos 33 y 34 de la Ley de Concesiones Eléctricas, conforme a los cuales los concesionarios de transmisión y los distribuidores están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros. En la misma línea, menciona el Procedimiento de Libre Acceso y su Exposición de Motivos, cuyo objetivo de permitir el acceso a las redes eléctricas es evitar la construcción redundante de infraestructura para acceder a la provisión de energía eléctrica; fomentar la interconexión del sistema eléctrico nacional; y, evitar las consecuencias negativas que se pueden generar a partir del carácter monopólico de los titulares de las redes eléctricas.
- 4.13. Asimismo, VIRÚ señala que conforme al artículo 3 del Procedimiento de Libre Acceso, la falta de capacidad o disponibilidad de medios para el acceso no pueden constituir un impedimento para asegurar que tenga el acceso solicitado, por cuanto lo que corresponde es privilegiar el libre acceso a las redes, evaluando los escenarios existentes y alternativos para ello.
- 4.14. Sobre el particular, en efecto, las normas en mención buscan asegurar el acceso a las redes en condiciones de libre mercado, siendo Osinergmin el encargado de velar el cumplimiento de las obligaciones que garantizan el acceso libre.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 154-2021-OS/CD

- 4.15. Ahora bien, el artículo 3 del Procedimiento de Libre Acceso, establece que *“la falta de capacidad y/o disponibilidad de medios para el acceso a las redes del Suministrador de Servicios de Transporte, a quien se solicita el acceso, no constituirá impedimento para su otorgamiento. Las dificultades que en este aspecto pudiesen existir serán contempladas y subsanadas, por acuerdo entre las partes o por lo dispuesto en el Mandato de Conexión, dentro de lo técnicamente viable”* (el subrayado es nuestro).
- 4.16. Como se observa, la normativa vigente busca privilegiar el libre acceso para evitar situaciones de desigualdad en el mercado; pero establece que las dificultades que se susciten, deben ser subsanadas dentro de lo técnicamente viable, es decir, debe efectuarse un análisis de la viabilidad técnica de la solicitud para determinar si corresponde otorgar el mandato.
- 4.17. Por ello, en los diversos pronunciamientos de Osinergmin sobre este tema, una vez evaluada la naturaleza de las instalaciones materia del mandato y la verificación de la negativa injustificada a su otorgamiento, este Organismo procede a analizar la viabilidad técnica de la solicitud, lo que no necesariamente puede conllevar a su otorgamiento, toda vez que pueden surgir aspectos técnicos que motiven que no pueda implementarse, como que se genere, entre otros, sobrecarga en las líneas eléctricas o equipos, o también caídas de tensión que superen las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.
- 4.18. Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que precisamente en aras de privilegiar el acceso a las redes por parte de terceros, Osinergmin toma diversas acciones que eventualmente faciliten o generen un acercamiento entre las partes, a fin de lograr que se implemente el acceso a las redes.
- 4.19. En efecto, en aplicación del principio de verdad material a que se refiere el numeral 1.7 del artículo IV del TUO LPAG, Osinergmin actúa todas las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento, con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para resolver las cuestiones que le plantean los administrados, como son las reuniones en las que convoca a las partes para tal fin.
- 4.20. Así, por ejemplo, durante el informe oral emitido por ambas partes ante el Consejo Directivo el 17 de mayo de 2021, HIDRANDINA indicó que el pedido de reformulación del mandato de conexión de VIRÚ sería materia de análisis. Ante ello, se convocó a los administrados a una reunión con fecha 10 de junio de 2021, a fin de tomar conocimiento de los resultados de dicha evaluación por parte de HIDRANDINA; sin embargo, se apreció que, si bien habría una posibilidad de acuerdo en cuanto a la demanda planteada por VIRÚ, no ocurrió lo mismo con la forma de implementar la conexión (seccionamiento de la línea).
- 4.21. En ese sentido, al no observarse una posibilidad de acuerdo definitivo sobre todos los puntos controvertidos, corresponde a Osinergmin emitir pronunciamiento conforme a lo establecido en la normativa vigente.

VARIEDAD DE ESCENARIOS PARA PERMITIR EL ACCESO

- 4.22. VIRÚ señala que en la resolución impugnada, solo se analiza un escenario de varios que se pueden plantear para que la conexión a la red de HIDRANDINA sea posible, considerando que en su propuesta inicial, contempló un incremento de potencia de hasta 4,69 MW al año 2023. Así, de la evaluación de la capacidad de los transformadores de potencia de la SET Trujillo Sur, se establece que en el escenario más crítico se podría contar con una capacidad sin uso de 4,27 MW, inferior a la potencia adicional requerida por VIRÚ (4,69 MW); sin embargo, no analiza otros escenarios posibles, como sí se hizo en los casos seguidos por Peruvian Sea Food S.A. y Frigorífico del Norte Paita S.A. contra ENOSA, lo que motivó que se otorgara finalmente los mandatos de conexión solicitados.
- 4.23. Al respecto, se debe observar que en la solicitud del mandato de conexión de VIRÚ se indicó un solo pedido de potencia hasta el año 2023, motivo por el cual en la evaluación efectuada en la resolución impugnada se consideró el escenario con la mayor potencia (12,5 MW) que las instalaciones deberían transmitir en el punto de conexión.
- 4.24. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que cada caso amerita un análisis particular. En los dos casos mencionados por VIRÚ donde se contemplaron varios escenarios para posibilitar el acceso, se aprecia que el problema en la SET Paita son los bajos niveles de tensión en la red eléctrica en 60 kV conformada por las subestaciones Piura Oeste, Sullana, El Arenal y Paita. Los usuarios requerían aumentar su demanda y fue necesario verificar los niveles de tensión en la SET Paita en varios escenarios considerando, además, el efecto de las centrales hidráulicas de la zona. Mediante flujos de carga en mínima, media y máxima demanda y además en época de estiaje y avenida, se estimaron los niveles de tensión.
- 4.25. En el presente caso, la solicitud inicial de VIRÚ fue para conectar una nueva subestación en 60 kV a la LT L-6696 de HIDRANDINA y por ello, era importante determinar la capacidad de la línea. Como resultado del análisis, se concluyó que la línea tenía capacidad sin uso que permite atender la solicitud. Sin embargo, había una limitación en los devanados de 60 kV de los transformadores de la SET Trujillo Sur, cuya capacidad disponible es de 1,86 MW, lo que no permitió atender el requerimiento de VIRÚ tal como fue solicitado.
- 4.26. Es pertinente precisar que los agentes que solicitan el mandato de conexión son los interesados en proponer los escenarios a evaluar por parte de Osinergmin, dado que elaboran el proyecto y conocen la forma cómo éste se va conectar y cuáles son las necesidades de potencia que requieren. En este caso, VIRÚ presentó solo un requerimiento de potencia por año, cuando pudo presentar como requerimiento una potencia mínima y una potencia máxima por año, así como posibles alternativas de conexión, para su evaluación por este Organismo.

REFORMULACIÓN DE LA SOLICITUD DE MANDATO INICIAL

- 4.27. En la reformulación de la solicitud de mandato, VIRÚ señala que a la luz de la información actualizada reportada por HIDRANDINA, ha podido contemplar que el escenario de acceso de su proyecto para el año 2023 en los términos que propuso inicialmente, estaría condicionado al ingreso de nuevos proyectos que se desarrollarán

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 154-2021-OS/CD

posteriormente, por lo que con Carta de fecha 3 de marzo de 2021, presentó un Informe de Estudios Eléctricos de Flujo de Potencia, el cual considera la viabilidad técnica del acceso a la red de HIDRANDINA, basado en los resultados del flujo de potencia del año 2022.

- 4.28. Lo anterior, le permite concluir a VIRÚ que el proyecto de conexión de la Subestación Nueva Virú de 60 kV a la línea de transmisión L-6696, que une las subestaciones Huaca del Sol y Virú, es viable hasta un consumo máximo de 9,5 MW al año 2022. Así, la proyección de incremento de la potencia sería de 1,69 MW, incremento que se encuentra alineado a la capacidad disponible analizada en la resolución impugnada que, en el escenario más crítico, consideró que la capacidad disponible sería de 1,86 MW.
- 4.29. Al respecto, cabe mencionar que el Procedimiento de Libre Acceso es un procedimiento trilateral, sujeto a un determinado trámite y plazos de atención, y en lo no previsto, se rige bajo las pautas generales establecidas en el TUO LPAG.
- 4.30. El citado Procedimiento contempla un primer requisito para que el interesado en el acceso a una red eléctrica acuda a Osinergmin a solicitar un mandato de conexión, cual es que previamente ambas partes procuren convenir los términos y condiciones del acceso a las redes y, en caso no llegaran a un acuerdo, quedará habilitado a solicitar a este Organismo la emisión de un mandato de conexión.
- 4.31. En este caso, el 12 de enero de 2021 VIRÚ solicitó a Osinergmin la emisión de un mandato de conexión, el que, luego de determinada la negativa injustificada previa de HIDRANDINA y la evaluación integral de todo lo actuado en el procedimiento, le fue denegado con la resolución impugnada, y es en la etapa subsiguiente, la de presentación de medios impugnatorios, donde VIRÚ hace un replanteamiento de su solicitud de mandato original, para señalar que la proyección de incremento de la potencia que requiere sería de 1,69 MW y ya no los 4,69 MW considerados con su solicitud inicial.
- 4.32. En este extremo, el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO LPAG señala que:
- “Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver”.*
- 4.33. Lo establecido en la citada disposición, tiene por objeto que los administrados presenten argumentos adicionales que refuercen sus pedidos efectuados dentro de plazo, mas no habilita a los administrados a cambiar su solicitud original, ni obliga a la autoridad a aceptar y analizar las solicitudes replanteadas, sino que solo posibilita la presentación de información vinculada a las pretensiones debidamente presentadas, para que sean consideradas al momento de resolver.
- 4.34. Nótese que en los procedimientos de mandato de conexión, con la solicitud de mandato y con la opinión de la contraparte quedan fijados los puntos controvertidos, y sobre ellos y las pruebas y demás información aportada, la Administración efectuará su evaluación para tomar una decisión debidamente motivada y fundada en Derecho.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 154-2021-OS/CD**

- 4.35. Asimismo, como en todo procedimiento administrativo iniciado a pedido de parte, ante un primer pronunciamiento que resulte desfavorable a alguno de los administrados, queda expedito su derecho a impugnar el acto administrativo que, según su apreciación, lesiona o afecta un interés legítimo y que, en el caso sujeto análisis, es el recurso de reconsideración², con el cual queda agotada la vía administrativa.
- 4.36. Ahora bien, el recurso de reconsideración tiene por objeto que la misma autoridad administrativa que conoce el procedimiento y emitió el acto administrativo, revise nuevamente el expediente y subsane errores (el subrayado es nuestro). En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir de este recurso administrativo, cambiará el sentido de su decisión.
- 4.37. En este caso, la reformulación de VIRÚ en este extremo, no implicará que la Autoridad eventualmente pueda “subsana un error” en su pronunciamiento, sino que ante la nueva pretensión tendría que tomar una nueva decisión. De producirse esto, motivará que la parte que se sienta afectada con este nuevo pronunciamiento, quiera impugnar tal decisión, por cuanto tiene derecho a una doble instancia como una garantía del debido proceso. Esto conllevaría a desnaturalizar el procedimiento de mandato de conexión, en el que, una vez resuelto el recurso de reconsideración, no cabe ningún otro medio impugnatorio en sede administrativa.
- 4.38. A mayor abundamiento, el no admitir la reformulación de la solicitud de mandato de conexión inicial no contraviene el principio de informalismo contemplado por el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, por cuanto conforme a este principio:

“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público” (el subrayado es nuestro).

- 4.39. De lo anterior se colige que, en este caso, no se trata de subsanación de un aspecto meramente formal, sino que se trata de un aspecto de fondo, por cuanto se trata de un cambio de la solicitud original, que motivará un pronunciamiento de última instancia administrativa eventualmente desfavorable a alguna de las partes, que se verá impedida de ejercer un recurso impugnatorio en sede administrativa, por lo que no corresponde admitir la reformulación en este extremo.

SOBRE EL PROYECTO DEL TERMINAL PORTUARIO DE SALAVERRY

- 4.40. En lo que respecta a la reserva que señala VIRÚ respecto al Terminal Portuario de Salaverry, en el presente procedimiento, HIDRANDINA señaló que la Empresa Salaverry Terminal Internacional S.A. está implementando un “Sistema de Utilización en MT 10 kV

² El inciso k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, señala como función del Consejo Directivo, la de resolver como única instancia administrativa, los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones del Consejo Directivo, decisión que agota la vía administrativa.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 154-2021-OS/CD

(Proyectado 22,9 kV), para Ampliación de Potencia del Suministro 47637153”, y que su ingreso estaba previsto para enero de 2021. Además, precisó que en el Plan de Inversiones del período 2021-2025 tiene aprobado el proyecto para la construcción de la SET Nueva Salaverry de relación 60/22,9/10 kV que se conectaría en configuración “PI” a la L-6696. Cabe señalar que la aprobación de la SET Salaverry fue prevista para el año 2023.

- 4.41. Ahora bien, la reserva a que se hace mención en la Resolución N° 044-2021-OS/CD, se estableció en base a la información proporcionada por HIDRANDINA, según la cual al usuario Salaverry Terminal Internacional incrementará su demanda en 2,41 MW, debido a la ampliación del puerto que actualmente se encuentra en la etapa de pruebas, de lo que se concluyó que solo se tendría una reserva de 1,86 MW.
- 4.42. Dicha reserva fue considerada para efectos de la determinación de la capacidad necesaria para el proyecto de VIRÚ, y teniendo en cuenta los términos de la solicitud de mandato inicial, se estableció que los transformadores de la SET Trujillo Sur, en sus devanados de 60 kV, no podrían asumir el incremento de potencia (4,69 MW) solicitado por VIRÚ para el año 2023.
- 4.43. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en sus actuaciones, Osinergmin cautela la observancia de los principios de no discriminación hacia algún agente del sector, velando por la igualdad de derechos para todos ellos.
- 4.44. Más aún, en virtud al principio de imparcialidad, consagrado en el numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, Osinergmin actúa sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Este principio instituye el deber de dar tratamiento por igual a todos los administrados, independientemente de cuáles sean sus pretensiones en el procedimiento.
- 4.45. En definitiva, Osinergmin ha emitido la Resolución N° 044-2021-OS/CD con el debido sustento y motivación en estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente, y en función a las consideraciones expuestas precedentemente, con respecto a la imposibilidad de reformular la solicitud de mandato de conexión con que se inició el presente procedimiento durante la etapa recursiva a través del recurso de reconsideración interpuesto, y no existiendo otros fundamentos fácticos y legales que desvirtúen las consideraciones que motivaron la denegatoria al otorgamiento del pedido de VIRÚ, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica, aprobado por Resolución N° 091-2003-OS/CD; y el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 024-2021.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 154-2021-OS/CD**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por VIRÚ S.A. contra la Resolución N° 044-2021-OS/CD, que denegó el mandato de conexión solicitado para que la empresa HIDRANDINA le permita conectar el proyecto de la Subestación Nueva Virú de 60 kV a la línea de transmisión L-6696.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

«jmendoza»

**Jaime Mendoza Gacon
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin**